

- AGRARIA
- PUEBLOS ANDINOS, ...

PL 3033/2022-CR
5950/2023-CR
7903/2023-CR



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de la Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 19 de diciembre de 2024

OFICIO N° 356 -2024 -PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que declara de interés nacional la ampliación de la frontera agrícola de los valles de Ilo, Moquegua y Torata, y del Proyecto Especial Regional Pasto Grande; así como la recuperación del río Coralaque mediante su descontaminación, en el departamento de Moquegua. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley presenta la siguiente fórmula legal:

"Artículo único. Declaración de interés nacional

Se declara de interés nacional, con el fin de fomentar la seguridad alimentaria, con énfasis en la agricultura familiar y en el desarrollo sostenible; el uso eficiente de los recursos hidrobiológicos y la calidad de sus aguas; así como la salud y las actividades de subsistencia de las poblaciones asentadas en su entorno, las ampliaciones y las acciones siguientes:

- a) *Ampliación de la frontera agrícola de las siguientes zonas de irrigación de los valles de Ilo, Moquegua y Torata:*
 1. *Pampa Pan de Azúcar y laderas*
 2. *Lomada Cuesta de Bronce y laderas*
 3. *Frente Carretera Panamericana Sur*
 4. *Pampa de Puite*
 5. *Pampa Altos Jaguay, Jaguay Grande y Quebrada Seca.*
- b) *Ampliación de la frontera agrícola del Proyecto Especial Regional Pasto Grande (PERPG).*
- c) *Elaboración y Ejecución del Plan de Manejo Ambiental, para recuperar la calidad de las aguas del río Coralaque, así como de sus recursos hidrobiológicos.*
- d) *Monitoreo y evaluación de la implementación del "Plan Especial Multisectorial para la intervención integral a favor de la población expuesta a metales pesados, metaloides y otras sustancias químicas tóxicas", en las localidades afectadas por los impactos de las actividades económicas desarrolladas en la cuenca del río Colaraque.*
- e) *Elaboración y ejecución de los planes para la remediación ambiental de los sitios impactados por las actividades mineras en la cuenca del río Colaraque."*

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto debemos señalar que la fórmula legal que presenta la Autógrafa se encuentra orientada a declarar de interés nacional, entre otros aspectos, la ampliación de la frontera agrícola de cinco zonas de irrigación de los valles de Ilo, Moquegua y Torata, en el departamento de Moquegua (Pampa Pan de Azúcar y laderas, Lomada

1 Sobre la base del Informe N° 00947-2024-MINAM/SG/OGAJ e Informe N° 1179-2024-MINEM/OGAJ.

Cuesta de Bronce y laderas, Frente Carretera Panamericana Sur, Pampa de Puite, Pampa Altos Jaguay, Jaguay Grande y Quebrada Seca), incluyendo la ampliación de la frontera agrícola del Proyecto Especial Regional Pasto Grande (PERPG).

Si bien en la Autógrafa de Ley no se precisa las coordenadas UTM de las zonas, para conocer con precisión los ámbitos involucrados, cabe señalar que, en dichas zonas se advierte la presencia de lomas costeras, ecosistemas que podrían verse afectados con la ejecución de la ampliación de la frontera agrícola que se busca declarar de interés nacional con la iniciativa legislativa en mención (en el ámbito involucrado, se advierte la presencia de las lomas costeras Tacahuay y Amoquinto, respectivamente, las cuales se encuentran incorporadas en la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles que conduce el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, a través de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 153-2018-SERFOR-DE).

Se precisa que, la expansión de la frontera agrícola y la promoción no planificada de cultivos implica un riesgo a la conservación de los ecosistemas del país, al motivar el cambio de uso del suelo y la degradación de la calidad ambiental. Esta situación produce impactos negativos en el ambiente, tales como la pérdida de la diversidad biológica y sus componentes, incluso la afectación de ciclos hídricos y erosión del suelo fértil; además de los contaminantes que provocan impactos locales. La alteración a nivel de la fauna por fragmentación del hábitat es más sensible y difícilmente cuantificable en términos de afectación a la funcionalidad del ecosistema y la provisión de servicios ecosistémicos.

Debe tenerse en cuenta que, las lomas costeras son un ecosistema único en el mundo, que solo existe en el litoral del Pacífico suroccidental de América del Sur entre Perú y Chile. Son ecosistemas estacionales que se forman gracias a la influencia de diversos factores físicos y de clima influenciados por los vientos húmedos que provienen de la corriente de Humboldt.

Las lomas costeras albergan una diversidad florística relevante (con un alto grado de endemismos) y constituyen refugios y zonas de alimento para la fauna silvestre (pequeños mamíferos, aves, reptiles, invertebrados). Estos ecosistemas proveen importantes bienes y servicios ambientales para las poblaciones aledañas, cuentan con un gran potencial para el desarrollo de actividades de uso sostenible como el ecoturismo y recreación que beneficia a las economías locales, además estos espacios naturales en condiciones óptimas contribuyen en gran medida a mejorar la salud de las personas.

Este ecosistema constituye una excelente oportunidad para la conservación de la biodiversidad y áreas de investigación para estudiantes y comunidad científica, y contribuyen en la regulación bioclimática, en la captación de agua y en la purificación del aire de las ciudades, captando el bióxido de carbono y liberando oxígeno. Las lomas costeras, además, se encuentran consideradas por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, como ecosistemas frágiles, por sus características ecológicas propias y vulnerabilidad frente a actividades antrópicas.

Por lo tanto, se considera pertinente que se excluyan de las áreas aptas para los fines mencionados a las lomas costeras y cualquier otra zona ecológicamente vulnerable o de protección especial.

3. Con relación al literal c) del artículo único de la Autógrafa de Ley, corresponde indicar que, mediante la Resolución de Secretaría de Gestión Social y Diálogo N° 0014-2021-PCM/SGSD, de fecha 20 de noviembre de 2021, se creó la Mesa de Diálogo para abordar la problemática de la cuenca del río Coralaque, departamento de Moquegua (en adelante, Mesa de Diálogo Coralaque) con el objeto realizar acciones de coordinación para la definición de un diagnóstico compartido y la adopción de acciones concretas que aborden la problemática de la cuenca del río Coralaque en el departamento de Moquegua.

Además, el literal b) del artículo 4 de la referida resolución, establece que una de las funciones de la Mesa de Diálogo Coralaque es proponer la adopción de acciones concretas que brinden alternativas de solución a la problemática de la cuenca del río Coralaque. En ese contexto, a través de dicha mesa de diálogo, se ha venido trabajando una propuesta de Plan de acción multisectorial para la recuperación ambiental de la cuenca del río Coralaque, Moquegua el mismo que ya se encuentra a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, por lo que se recomienda retirar el literal c) del artículo único de la Autógrafa de Ley.

Respecto al literal d), concerniente al monitoreo y evaluación de la implementación del “Plan Especial Multisectorial para la intervención integral a favor de la población expuesta a metales pesados, metaloides y otras sustancias químicas tóxicas”, en las localidades afectadas por los impactos de las actividades económicas desarrolladas en la cuenca del río Coralaque, corresponde indicar que, mediante el Decreto Supremo N° 129-2022-PCM, se creó la “Comisión Multisectorial de naturaleza permanente encargada de realizar el seguimiento a la incorporación de la prevención, mitigación y atención de la salud afectada por la contaminación con metales pesados y otras sustancias químicas en los planes y programas a cargo de las entidades de los tres niveles de gobierno; así como, a la implementación del Plan Especial Multisectorial, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2021- MINAM”, presidida por la Presidencia del Consejo de Ministros y la Secretaría Técnica a cargo del MINAM.

La referida Comisión Multisectorial, tiene entre sus funciones realizar el seguimiento y elaborar informes técnicos y/o reportes sobre la incorporación de la prevención, mitigación y atención de la salud de la población afectada por la contaminación con metales pesados y otras sustancias químicas en los planes y programas de las entidades de los tres niveles de gobierno; así como realizar el seguimiento de las acciones desarrolladas y elaborar informes técnicos anuales sobre la evaluación de la implementación del Plan Especial Multisectorial para la intervención integral a favor de la población expuesta a metales pesados, metaloides y otras sustancias químicas tóxicas, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2021- MINAM.

Por lo mencionado anteriormente, lo propuesto en el literal d) del artículo único de la Autógrafa de Ley, ya está como una de las funciones de la citada Comisión Multisectorial, creada mediante el Decreto Supremo N° 129-2022-PCM, motivo por el cual, se recomienda retirar el literal d) del artículo único de la Autógrafa de Ley.

4. En adición a lo expuesto, es pertinente señalar que de la revisión de los literales d) y e) se tiene que no se requiere de la aprobación de una Ley, estando a que la materia se encuentra regulada en normas de inferior jerarquía y autoridades específicas.

Adicionalmente, se debe tener presente lo dispuesto en los literales d) y f) del artículo 52 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del MINAM, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2021-MINAM, que faculta a la Dirección General de Calidad Ambiental a conducir la elaboración, aplicación y seguimiento de los instrumentos de control y remediación ambiental, descontaminación de ambientes degradados y sitios contaminados, así como de las sustancias tóxicas y los materiales peligrosos, en el marco de sus competencias y de acuerdo a la normatividad vigente; además de, proponer medidas, procedimientos y medios técnicos relacionados a la prevención de riesgos y daños ambientales, respectivamente.

Además, en el literal b) artículo 49 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, ya se faculta a las entidades públicas a que promuevan mecanismos de participación de las personas naturales y jurídicas en la gestión ambiental estableciendo, en particular, mecanismos de participación ciudadana, respecto del diseño y aplicación de políticas, normas e instrumentos de la gestión ambiental, así como de los planes, programas y agendas ambientales. Conforme a lo expuesto, el MINAM, cuenta con dichas atribuciones.

Por otro lado, es de señalar que la identificación de la existencia de contaminación ambiental y/o de impactos ambientales negativos en la cuenca del río Coralaque implica la realización de acciones de seguimiento, control y monitoreo, acciones que forman parte de las competencias de las autoridades fiscalizadoras en materia ambiental; quienes están facultadas a realizar las acciones de evaluación sobre la calidad del ambiente, seguimiento de los administrados en el cumplimiento de las obligaciones ambientales, desarrollando acciones de fiscalización y la disposición de mandatos de carácter particular o medidas, cuando corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los literales l), m) n) y o) artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

Así pues, las entidades de fiscalización ambiental nacional (OEFA), regional o local ejercen funciones de fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, que comprenden acciones de vigilancia, monitoreo, seguimiento, verificación, investigación y sanción para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. En tal sentido, las entidades de fiscalización ambiental, también tienen competencia para aplicar medidas correctivas, obligando al responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

Además, cabe destacar que existe un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, con personería jurídica de derecho público, con autonomía funcional, administrativa, y económico-financiera, que es la Autoridad

Nacional del Agua - ANA. La ANA tiene competencias para garantizar la gestión sostenible de los recursos hídricos, como la cuenca del Río Coralaque.

En efecto, el artículo 15 de la Ley de Recursos Hídricos - LRH enumera las funciones de la ANA, encontrándose entre ellas las siguientes:

- "2. establecer los lineamientos para la formulación y actualización de los planes de gestión de los recursos hídricos de las cuencas, aprobarlos y supervisar su implementación; (...)*
- 12. ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva; (...)*
- 14. reforzar las acciones para una gestión integrada del agua en las cuencas menos favorecidas y la preservación del recurso en las cabeceras de cuencas; (...)"*

En cuanto a la remediación de los cuerpos de agua afectados, ya existe la medida dictada por la Dirección de Supervisión de Energía y Minas – DSEM del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, siendo la empresa ARUNTANI S.A.C. la responsable de su ejecución conforme a los Principios de Responsabilidad Ambiental e Internalización de Costos de la Ley General del Ambiente.

En el contexto de estas acciones, se emitió el Decreto de Urgencia N° 066-2021, el cual estableció disposiciones para que el Ministerio de Energía y Minas encargue a Activos Mineros S.A.C. la responsabilidad de llevar a cabo la ejecución de medidas de mitigación inmediatas en la unidad minera Florencia-Tucari. Asimismo, se dispuso transferir recursos a dicha entidad para las acciones de control ambiental urgentes consistentes en atender la problemática de afectación de las aguas del río Coralaque, entre otras medidas.

Siguiendo esta misma línea, mediante el Decreto Supremo N° 020-2022-EM, publicado el 30.12.2022, se otorgó el encargo especial al Activos Mineros S.A.C. para la ejecución de los Planes de Cierre de Minas incumplidos de unidades mineras, entre ellas, la de "Florencia - Tucari" de la empresa ARUNTANI S.A.C., ubicada en la Región Moquegua; estableciéndose en la Cláusula Cuarta del Convenio de Transferencia, la elaboración de: i) Diagnóstico Técnico Social, ii) Modificación o nuevo Plan de Cierre de Minas, y iii) Perfil, en un plazo de ejecución de cincuenta y dos (52) meses, habiéndose transferido el monto total de S/ 30 millones.

Debe tenerse presente que el citado encargo especial corresponde a un proyecto de inversión pública sujeto a las disposiciones normativas del Invierte.Pe y de Contrataciones del Estado, y que las actividades consideradas en el Objeto del Convenio de Transferencia corresponden a la Fase Formulación y Evaluación del Ciclo de Inversiones del Invierte.pe, y que cuenta con recursos asignados por Resolución Ministerial N° 468-2022-MINEM/DM del 31 de diciembre de 2022.

Es importante indicar que, una vez culminada la Fase de Evaluación y Formulación con la declaración de la viabilidad del estudio de preinversión (perfil), se podrán iniciar las gestiones orientadas a obtener el financiamiento por parte del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), así como, la emisión de los dispositivos legales que

habiliten los recursos financieros, el encargo de actividades, la suscripción del convenio de transferencia financiera, entre otros, que permitan dar inicio al desarrollo del expediente técnico que corresponde a la Fase de Ejecución del Ciclo de Inversiones.

Motivo por el cual, en la actual etapa del encargo no corresponde requerir presupuesto público a través de ningún dispositivo legal o como fondo de contingencia.

Sin perjuicio de lo señalado, debe tenerse presente que, conforme al artículo IX² – Principio de Responsabilidad Ambiental del Título Preliminar de la Ley 28611 – Ley General del Ambiente y el numeral 7.12³ del artículo 7 del Reglamento de Cierre de Minas, Aruntani SAC mantiene la responsabilidad ambiental y debe continuar ejecutando las medidas aprobadas de su Plan de Cierre de Minas para el cierre de componentes que no fueron materia de incumplimiento y las medidas especiales que determine la autoridad de supervisión y fiscalización conforme a lo precisado en el considerando 19 de la Resolución Directoral 0580-2020-MINEM-DGM.

Conforme a lo detallado en los párrafos precedentes, se desprende que a la fecha existe un marco normativo que faculta al Poder Ejecutivo a adoptar acciones de protección y conservación de los recursos hídricos y del medio ambiente.

5. En ese sentido, en caso el Congreso de la República considere insistir en la aprobación de la Autógrafa de Ley, proponemos la siguiente redacción alternativa para la inclusión de un último párrafo al artículo único de la Autógrafa de Ley, que permita excluir de las áreas en las que se declara de interés nacional la ampliación de la frontera agrícola, a las lomas costeras y cualquier otra zona ecológicamente vulnerable o de protección especial, conforme al siguiente texto:

*“Artículo único. Declaración de interés nacional
(...)”*

En los supuestos mencionados en los literales a y b, se excluyen los ecosistemas de lomas costeras y cualquier otra zona de protección especial declarada como tal”.

² Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental

“El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar”.

³ Artículo 7.- Definiciones “(...)”

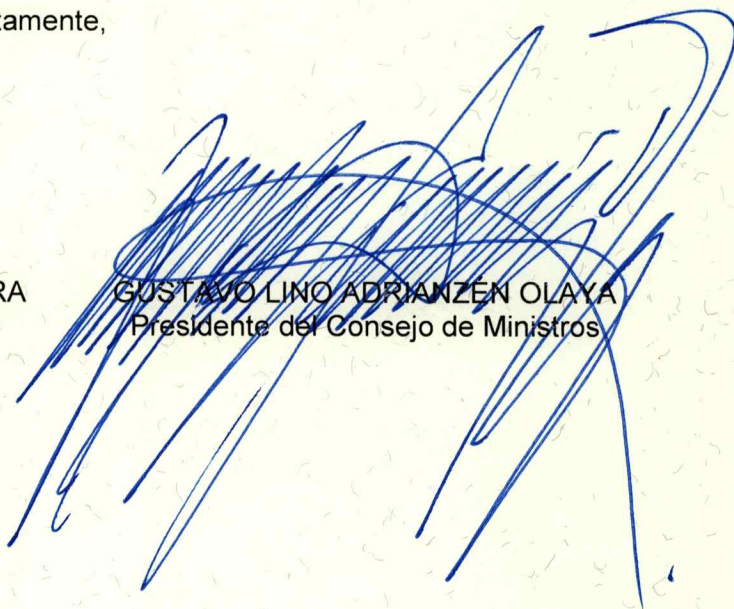
“7.12. Plan de Cierre de Minas: Es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, que deben ser efectuadas por el titular de actividad minera, a fin de rehabilitar las áreas utilizadas o perturbadas por la actividad minera, para que éstas alcancen características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la conservación del paisaje.
(...)”

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafo de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA AMPLIACIÓN DE LA FRONTERA AGRÍCOLA DE LOS VALLES DE ILO, MOQUEGUA Y TORATA, Y DEL PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PASTO GRANDE; ASÍ COMO LA RECUPERACIÓN DEL RÍO CORALAUQUE MEDIANTE SU DESCONTAMINACIÓN, EN EL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA

Artículo único. Declaración de interés nacional

Se declara de interés nacional, con el fin de fomentar la seguridad alimentaria, con énfasis en la agricultura familiar y en el desarrollo sostenible; el uso eficiente de los recursos hidrobiológicos y la calidad de sus aguas; así como la salud y las actividades de subsistencia de las poblaciones asentadas en su entorno, las ampliaciones y las acciones siguientes:

- a) *Ampliación de la frontera agrícola de las siguientes zonas de irrigación de los valles de Ilo, Moquegua y Torata:*
 1. *Pampa Pan de Azúcar y laderas*
 2. *Lomada Cuesta de Bronce y laderas*
 3. *Frente Carretera Panamericana Sur*
 4. *Pampa de Puíte*
 5. *Pampa Altos Jaguay, Jaguay Grande y Quebrada Seca.*
- b) *Ampliación de la frontera agrícola del Proyecto Especial Regional Pasto Grande (PERPG).*
- c) *Elaboración y ejecución del Plan de Manejo Ambiental, para recuperar la calidad de las aguas del río Coralaque, así como de sus recursos hidrobiológicos.*
- d) *Monitoreo y evaluación de la implementación del “Plan Especial Multisectorial para la intervención integral a favor de la población expuesta a metales pesados, metaloides y otras sustancias químicas tóxicas”, en las*

localidades afectadas por los impactos de las actividades económicas desarrolladas en la cuenca del río Coralaque.

- e) *Elaboración y ejecución de los planes para la remediación ambiental de los sitios impactados por las actividades mineras en la cuenca del río Coralaque.*

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

